



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 443 /2020

EXP. N.º 04526-2016-PHC/TC

LIMA

SANTOS SIMÓN BAUTISTA MURRUGARRA,
REPRESENTADO POR SANTOS FELÍX
BAUTISTA VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Puente Santivañez contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, de fecha 18 de julio de 2016, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 25 de setiembre de 2015, don Santos Félix Bautista Vallejos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Santos Simón Bautista Murrugarra, y la dirige contra el juez penal liquidador de Cajabamba y contra los jueces superiores de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Refiere que, por Resolución 5 del 22 de diciembre de 2014, el juzgado declaró improcedente la solicitud del favorecido para obtener el beneficio penitenciario de semi-libertad. Esta resolución fue confirmada por la Sala superior demandada, mediante Resolución 9 del 12 de mayo de 2015.

El recurrente sostiene que el citado beneficio le ha sido denegado en virtud de la Ley 28704, que dispone la prohibición de la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de violación sexual de menor de edad, pese a que dicha ley no se encontraba vigente al momento que sucedieron los hechos delictivos (2005).

El Procurador Público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder judicial se apersona al proceso (folio 173).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04526-2016-PHC/TC

LIMA

SANTOS SIMÓN BAUTISTA MURRUGARRA,
REPRESENTADO POR SANTOS FELÍX
BAUTISTA VALLEJOS

El Primer Juzgado Penal para Reos Libres de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el demandante busca que se lleve a cabo un reexamen de la resolución expedida por el juzgado penal demandado, con alegatos de mera legalidad y cuestionamientos que corresponden a la judicatura ordinaria.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que el demandante pretende que se aplique un principio propio de una norma sustantiva penal, lo que no procede tratándose de la ejecución de pena, que tiene carácter procesal. Además, el favorecido fue condenado el 20 de noviembre de 2006, por lo que la tramitación de un beneficio penitenciario debía regirse bajo los alcances de la Ley 28704.

FUNDAMENTOS

Delimitación petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 5, del 22 de diciembre de 2014, que declaró improcedente la solicitud de semi-libertad de don Santos Simón Bautista Murrugarra; y la nulidad de la Resolución 9, del 12 de mayo de 2015, que la confirmó.

Consideraciones preliminares

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar, pese a que contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo. Este hecho, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* admita a trámite la demanda.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (principios de economía y celeridad procesales) y en la medida que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional. Además, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito del 28 de octubre de 2015, se apersonó al presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04526-2016-PHC/TC

LIMA

SANTOS SIMÓN BAUTISTA MURRUGARRA,
REPRESENTADO POR SANTOS FELÍX
BAUTISTA VALLEJOS

Análisis del caso

4. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional "considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste" (STC 2196-2002-HC/TC, fundamento 10).
5. En el caso de autos, el favorecido fue condenado, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2006 (fojas 3), a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (perpetrado en 2005), conforme al artículo 173, inciso 3, del Código Penal.
6. La Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, dispuso, en su artículo 3, que el beneficio penitenciario de semi-libertad no es aplicable a los sentenciados por el delito previsto en los artículos 173 del Código Penal (violación sexual de menor de edad). Cabe recordar que dicha ley fue confirmada en su constitucionalidad por este Tribunal, mediante la STC 012-2010-PI/TC.
7. El favorecido presentó su solicitud de otorgamiento del beneficio de semi-libertad el 12 de agosto de 2014 (cfr. fojas 1).
8. Siendo así, la Ley 28704 es aplicable a su solicitud, por lo que los órganos judiciales demandados no han lesionado derecho fundamental alguno del favorecido al declararla improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04526-2016-PHC/TC

LIMA

SANTOS SIMÓN BAUTISTA MURRUGARRA,
REPRESENTADO POR SANTOS FELÍX
BAUTISTA VALLEJOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA